



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/26233
3 de agosto de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1993 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL SECRETARIO GENERAL

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe que me enviaron el 2 de agosto de 1993 los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI

ANEXO

Informe de los Copresidentes del Comité Directivo de la
Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia

INTRODUCCION

1. El 8 de julio de 1993, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre las actividades de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia (S/26066). El presente informe contiene información sobre las últimas gestiones realizadas por los Copresidentes para poner fin al conflicto en Bosnia y Herzegovina, así como sobre otras actividades de la Conferencia.

I. BOSNIA Y HERZEGOVINA

2. Los Copresidentes han seguido buscando un arreglo negociado del conflicto en Bosnia y Herzegovina. Se han puesto en contacto con las diferentes partes en el conflicto, con objeto de servir de canal de comunicación y aclarar las ideas y las propuestas presentadas por las partes durante los debates.

3. Durante sus reuniones con el Presidente Izetbegovic, el Sr. Boban y el Sr. Karadzic, así como en reuniones conexas con el Presidente Milosevic, el Presidente Bulatovic y el Presidente Tudjman, los Copresidentes recalcaron que era urgente volver a convocar las conversaciones de paz para tratar de lograr una solución negociada y duradera. Como parte de ese proceso, los Copresidentes organizaron una reunión, entre el Presidente Milosevic y el Presidente Tudjman que tuvo lugar en Ginebra el sábado 17 de julio de 1993.

4. En lo que respecta a los acontecimientos ocurridos sobre el terreno, especialmente el deterioro de la situación humanitaria y la persistencia del conflicto, los Copresidentes invitaron a las partes bosnias, junto con el Presidente Milosevic, el Presidente Bulatovic y el Presidente Tudjman, a que fueran a Ginebra para celebrar conversaciones el viernes 23 de julio de 1993. Los Copresidentes también exhortaron a los dirigentes bosnios a que ordenaran a sus fuerzas que se abstuvieran de continuar los hostilidades y ayudaran a aliviar la situación humanitaria, especialmente prestando asistencia en la restauración de los servicios públicos en Sarajevo y permitiendo el acceso a los convoyes humanitarios.

5. Debido a las hostilidades que tenían lugar en ese momento alrededor de Sarajevo, el Presidente Izetbegovic pidió que se aplazaran las conversaciones del viernes 23 de julio hasta el domingo 25 de julio de 1993, a lo que accedieron los Copresidentes. Por razones similares, se realizó otro aplazamiento hasta el martes 27 de julio, cuando todas las partes se trasladaron a Ginebra para celebrar las conversaciones de paz. También asistieron otros siete miembros de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina, al igual que el Presidente Milosevic, el Presidente Bulatovic y el Presidente Tudjman. Además, el Presidente Izetbegovic llevó consigo a cinco dirigentes de los partidos políticos, con los que se reunieron y conversaron los Copresidentes.

/...

6. Las conversaciones de paz comenzaron el 27 de julio de 1993 y continuaban hasta el 2 de agosto de 1993. Se concentraron en las medidas para lograr una cesación del fuego y en las formas de abordar las cuestiones humanitarias; los futuros arreglos constitucionales; y la asignación de territorio a las entidades constitutivas.

A. Cesación de las hostilidades y cuestiones humanitarias

7. Tras las conversaciones celebradas los días 27, 28 y 29 de julio de 1993, el Presidente Izetbegovic, el Sr. Karadzic y el Sr. Boban convinieron en emitir directrices inmediatas a sus comandantes militares para que cesaran totalmente las hostilidades. Convinieron además en que, con objeto de reforzar esas directrices, los comandantes de las tres fuerzas militares se reunieran inmediatamente en el aeropuerto de Sarajevo bajo la presidencia de las Naciones Unidas. Asimismo, los comandantes se reunirían todos los días mientras continuaran las conversaciones a fin de examinar las causas de cualquier conflicto que hubiera y de corregir la situación. Se pidió también a los comandantes que examinaran cualesquiera modificaciones que fuera necesario hacer al acuerdo militar contenido en el Plan de Paz Vance-Owen (véase S/25479, anexo IV), que las tres partes han reafirmado.

8. Los comandantes militares de las tres partes se reunieron en el aeropuerto de Sarajevo el 30 de julio de 1993 con los auspicios del Comandante de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR). Al final de la reunión de ese día, firmaron un acuerdo en el que se establecía que todas las fuerzas de las tres partes cesarían el fuego y suspenderían todas las actividades militares, incluidos los desplazamientos militares, el despliegue de fuerzas y el establecimiento de fortificaciones. El acuerdo también establecía que se permitiera el libre paso de los convoyes de la UNPROFOR, y sus escoltas y el libre paso de los convoyes de ayuda humanitaria. El texto del acuerdo que se firmó figura en el apéndice I del presente informe.

B. Acuerdo Constitucional

9. Durante las conversaciones sobre las cuestiones constitucionales, todas las partes presentaron documentos de trabajo, que fueron distribuidos y examinados. Teniendo en cuenta dichos documentos, y teniendo presente las cuestiones planteadas en las conversaciones, se debatió y se examinó, artículo por artículo, un documento de trabajo consolidado, con la participación abierta y constructiva de todas las partes.

10. Tras un debate intensivo sobre varios borradores presentados por las partes, a la que tres partes presentaron enmiendas, el 30 de julio convinieron en un Acuerdo Constitucional relativo a la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, que formaría parte de un arreglo de paz global. El texto del Acuerdo Constitucional figura en el apéndice II del presente documento.

/...

.....

C. Autoridad de acceso

11. Los Copresidentes subrayaron la importancia fundamental de asegurar la libertad de circulación en todo el país. Propusieron que se estableciera una oficina de acceso, según lo previsto en el Plan de Paz Vance-Owen, y carreteras de paso para permitir el acceso a zonas delicadas del país después que se retirara la UNPROFOR. También subrayaron que también se mantendría el concepto de la "ruta azul" que figura en el Acuerdo de Paz del Plan de Paz Vance-Owen lo que, después de algunos días, garantizaría el acceso a través de la ciudad de Sarajevo y las zonas circundantes a de las ciudades principales.

12. El ferrocarril y la carretera de Ploce a Dobož que, después de cruzar la frontera de Croacia, siguen la ruta Mostar-Jablanica-Sarajevo-Zenica-Dobož, atraviesan en todas direcciones las tres Repúblicas constitutivas. Por tal razón, los Copresidentes consideraron que debían ser administrados por la oficina de Acceso Internacional. Se garantizaría el acceso a las carreteras a lo largo todas las "rutas azules" designadas (Sarajevo-Ilidza-Hadzici-Tarcin-Jablanica-Mostar, Sarajevo-Rajlovac-Ilijas-Visoko-Zenica, Sarajevo-Bentbasa-Mokro-Sokolac-Vlasenica-Zvornik) tan pronto como la UNPROFOR comenzara a aplicar el plan militar. El intervalo en que la UNPROFOR estará presente en el país permitiría que se construyeran algunos caminos secundarios para garantizar el acceso dentro del territorio de cada república constitutiva.

D. Mapa

13. Las conversaciones detalladas de los Copresidentes sobre el mapa comenzaron el 21 de julio de 1993. Están decididos a asegurar que se cumpla la sugerencia formulada durante sus conversaciones de aclaración anteriores en el sentido de que a la república que tenga mayoría musulmana a de corresponderle por lo menos un 30% del territorio de Bosnia y Herzegovina y acceso garantizado al río Sava y al mar en Ploce.

14. Las conversaciones sobre el mapa continúan.

II. CROACIA

15. Tras las acciones militares de las fuerzas armadas croatas en enero de 1993, el Consejo de Seguridad, mediante su resolución 802 (1993), exigió el retiro de las fuerzas armadas croatas de las zonas protegidas por las Naciones Unidas y de las adyacentes a éstas. Desde entonces, se han organizado series sucesivas de debates dentro del marco de la Conferencia Internacional, así como con los auspicios de la UNPROFOR, para hacer cumplir la resolución 802 (1993) del Consejo de Seguridad.

16. Los días 15 y 16 de julio de 1993, las autoridades locales serbias y los representantes del Gobierno croata firmaron un Acuerdo pertinente a la aplicación de esa resolución. El Acuerdo fue resultado de las reuniones que los Copresidentes habían tenido anteriormente con el Presidente Milosevic y con el Presidente Tudjam, seguidas por conversaciones celebradas en Zagreb y Erdut. El Acuerdo de 15 y 16 de julio establecía que no habría fuerzas armadas ni

/...

....

policía croatas en las zonas especificadas en el acuerdo después del 31 de julio de 1993. La UNPROFOR se trasladaría a esas zonas. En las aldeas de Islam Grcki, Smokovic y Kasic, estaría presente la policía serbia junto con la Policía Civil de las Naciones Unidas (UNCIVPOL). Con la retirada de la policía y de las fuerzas armadas croatas, de conformidad con el primer párrafo del Acuerdo, el puente de Maslenica, el aeropuerto de Zemunik y la represa de Peruca estarían bajo el control exclusivo de la UNPROFOR. Después que ambas partes firmen el acuerdo, se podrá proceder a construir un pontón. Ambas partes convienen en intensificar sus esfuerzos por llegar a la solución negociada de todos los problemas existentes entre ellas, comenzando con un acuerdo de cesación del fuego que sería negociado por la UNPROFOR. El texto del Acuerdo figura en el apéndice III.

17. Después de la firma del Acuerdo, continuarán las gestiones para que ambas partes firmen un acuerdo de cesación del fuego. El 20 de julio de 1993, las delegaciones croata y serbia se reunieron en Viena en una sesión plenaria y examinaron un proyecto de acuerdo de cesación del fuego producido por la UNPROFOR. Inicialmente las conversaciones marcharon bien, con pocas diferencias importantes entre las partes. Se estableció un grupo de trabajo militar para examinar en detalle las zonas de que se trataba y las líneas exactas de retirada. Sin embargo, después que ambas partes consultaron a sus autoridades, trascendió que el Gobierno croata consideraba que el acuerdo de cesación del fuego no estaba vinculado al acuerdo de 15 y 16 de julio, mientras que los serbios insistían en que no firmarían ningún acuerdo global de cesación del fuego si antes las fuerzas croatas no se retiraban de conformidad con ese acuerdo. Pese a los mejores esfuerzos de los negociadores, fue imposible encontrar una fórmula para conciliar ambas posiciones y el 22 de julio las conversaciones se interrumpieron hasta nuevo aviso.

18. Posteriormente, el 23 de julio de 1993 las autoridades croatas firmaron un compromiso unilateral del Acuerdo del 15 y el 16 de julio con objeto de que las unidades de la UNPROFOR comenzaran a desplegarse en la zona de Zemunik/Maslenica a las 9.00 horas del 26 de julio a más tardar. Las fuerzas de la UNPROFOR asumirían el control de toda la zona el 31 de julio a más tardar. La UNPROFOR se encargaría de las demás zonas después de la firma de un acuerdo oficial de cesación del fuego. El compromiso establecía además que en las aldeas mencionadas en el acuerdo del 15 y 16 de julio, la UNCIVPOL estaría presente junto con cinco policías serbios en cada una de las aldeas; los policías llevarían únicamente armas portátiles. Se permitiría que esos policías cruzaran la línea actual de confrontación y entraran a las aldeas el 1° de agosto. El texto del compromiso figura en el apéndice IV del presente documento. Las autoridades locales serbias rechazaron el compromiso, porque consideraban que no estaba dentro del ámbito del acuerdo de 15 y 16 de julio.

19. El punto crucial del problema ha sido que el Gobierno croata todavía no se ha retirado de las zonas de las que prometió retirarse en el Acuerdo del 15 y el 16 de julio, mientras que los serbios han advertido repetidamente que si no se cumple el Acuerdo antes del 31 de julio a más tardar, se considerarían libres de bombardear el puente de Maslenica y las zonas circundantes.

20. Se han establecido numerosos contactos con las autoridades croatas en Zagreb, y los Copresidentes de la Conferencia Internacional han tenido conversaciones sobre el particular con el Presidente Tudjman.

/...

....

21. El 25 de julio, el Comandante Adjunto de la UNPROFOR obtuvo un compromiso de los dirigentes serbios en el sentido de que se abstendrían de toda hostilidad armada hasta el 31 de julio de 1993 a fin de permitir que la policía y las fuerzas armadas croatas se retiraran de las zonas especificadas en el Acuerdo de 15 y 16 de julio. El texto del compromiso figura en el apéndice V del presente documento.

22. Los repetidos esfuerzos por lograr que las autoridades croatas cumplieran el Acuerdo del 15 y el 16 de julio no tuvieron éxito y los serbios siguieron indicando que se considerarían libres de reanudar las hostilidades armadas después del 31 de julio.

23. El 30 de julio de 1993, el Ministro de Defensa croata, Susak, informó al Comandante Adjunto de la UNPROFOR de lo siguiente:

a) Los observadores militares de las Naciones Unidas pueden ir a todas las zonas especificadas en el Acuerdo del 15 y 16 de julio;

b) Los efectivos armados pueden desplegarse en las "zonas azules", esto es, el puente de Maslenica, el aeropuerto de Zemunik y las aldeas serbias;

c) Las conversaciones pueden continuar después del 31 de julio.

24. Los dirigentes serbios consideran que ninguna de esas propuestas cumple el Acuerdo de 15 y 16 de julio.

25. El Consejo de Seguridad examinó esta situación el 30 de julio de 1993. Después de escuchar con grave preocupación un informe del Representante Especial del Secretario General para la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad exigió que las fuerzas croatas se retiraran inmediatamente de conformidad con el Acuerdo de 15 y 16 de julio y que permitieran el despliegue inmediato de la UNPROFOR. El Consejo también exigió que las fuerzas serbias de Krajina se abstuvieran de entrar a la zona. El Consejo exigió la máxima moderación de todas las partes, incluida la observancia de una cesación del fuego. El Consejo advirtió de las graves consecuencias de que no se cumpliera el Acuerdo de 15 y 16 de julio.

26. Después de emitir la declaración, los Copresidentes han estado en contacto con las partes y con otras personas en posición de influir sobre la situación de manera de promover el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad.

III. CUESTIONES HUMANITARIAS

27. Con posterioridad al último informe del Secretario General, la Sra. Sadako Ogata, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados y Presidenta del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre Cuestiones Humanitarias, se ha mantenido en estrecho contacto con los gobiernos de la región y con las partes de Bosnia, por intermedio de su Enviado Especial y de los jefes de las misiones. El 14 de julio de 1993 visitó Sarajevo para expresar apoyo a su población sitiada y reiterar nuevamente al Presidente Izetbegovic su empeño en continuar las operaciones humanitarias en Bosnia y Herzegovina, en la medida de lo posible.

/...

....

28. El 16 de julio de 1993 la Sra. Ogata presidió una reunión del Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Humanitarias celebrada en Ginebra, a la que asistieron altos representantes de todos los gobiernos de la región, de un gran número de Estados interesados, y de varias organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Durante la reunión hicieron uso de la palabra la Sra. Ogata, el Sr. Stoltenberg, Lord Owen, el Sr. Nakajima de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente Sommaruga del Consejo Internacional de la Cruz Roja (CICR) y altos representantes del Programa Mundial de Alimentos (PMA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). La Sra. Ogata informó a la reunión acerca de los graves obstáculos con que tropezaba la operación internacional de socorro, entre ellos la denegación y obstrucción del acceso por razones humanitarias a muchas zonas de Bosnia y Herzegovina, y los ataques y actos de hostigamiento perpetrados contra el personal de socorro. Puso de relieve la intensificación de la guerra y las persecuciones y las horribles condiciones en que se encontraba la población de Sarajevo, y las poblaciones atrapadas en muchas otras zonas, como Srebrenica y Mostar, y en Bosnia central. Advirtiendo que en esas condiciones sería inevitable una catástrofe humanitaria durante los próximos meses invernales, pidió a todas las partes de Bosnia que respetaran la naturaleza humanitaria e imparcial de la operación internacional de socorro y permitieran un acceso expedito y en condiciones de seguridad.

29. Otro de los graves obstáculos mencionados por la Sra. Ogata fue el déficit de financiación de todos los organismos de las Naciones Unidas que participan en la operación de socorro. El déficit ya había dado origen a reducciones de distintos programas de apoyo, inclusive en Croacia y en Yugoslavia (Serbia y Montenegro), que se enfrentaban con dificultades sociales y económicas substanciales y cada vez mayores. La Sra. Ogata recalcó que era necesario que todos los países de la región continuaran compartiendo la carga del asilo y que lo hicieran en mayor medida, y al mismo tiempo pidió a esos y otros Estados que siguieran permitiendo el ingreso de las personas necesitadas de protección y les proporcionaran un tratamiento adecuado, en condiciones de seguridad, con prescindencia de su origen étnico o religioso.

30. Expresando preocupación acerca de las dificultades que enfrentaban la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR) y otras organizaciones humanitarias, la reunión reafirmó su empeño en llevar a cabo la operación internacional de socorro en toda la región. Muchas delegaciones expresaron su disposición a participar en un consorcio propuesto por la OACNUR, o a prestarle apoyo en alguna otra forma, para proporcionar vivienda al número cada vez mayor de personas desplazadas, en particular en Bosnia central, y cuando fuera posible, llevar a cabo las reparaciones esenciales de la infraestructura. Se reconoció la necesidad de seguir proporcionando protección provisional, así como la necesidad de aliviar la carga de los Estados de la región que recibían refugiados. Se comprometieron fondos por un total de 126 millones de dólares de los EE.UU., de los cuales 63 millones se destinarían al programa de la OACNUR para la ex Yugoslavia. Aunque estas promesas financieras son alentadoras, lamentablemente no permitirán que la OACNUR y otras organizaciones humanitarias prosigan la operación internacional de socorro para la ex Yugoslavia más allá de octubre de 1993. Además, aunque el número de personas que dependen de la asistencia externa aumenta día a día, las partes en el conflicto de Bosnia y Herzegovina están haciendo cada vez más

/...

difícil poder llegar hasta las víctimas y hacer más llevadera su difícil situación.

IV. COMISION DE ARBITRAJE

31. Según lo informado anteriormente por el Secretario General al Consejo de Seguridad (véase el documento S/25708, párr. 19), el Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre Cuestiones de Sucesión había presentado a la Comisión de Arbitraje seis preguntas de orden jurídico a fin de que ésta emitiera su opinión al respecto. El 16 de julio de 1993, la Comisión de Arbitraje emitió tres opiniones consultivas en las que daba a conocer sus puntos de vista con respecto a cuatro de las preguntas. Dichas opiniones se reproducen en el apéndice VI del presente informe. La Comisión indicó también que daría respuesta a las otras dos preguntas en breve.

V. OBSERVACIONES FINALES

32. Durante la ronda más reciente de conversaciones de paz sobre Bosnia y Herzegovina, se registraron avances sin precedentes.

a) Los líderes de las tres partes realizaron por primera vez negociaciones en forma intensa, cordial y constructiva durante siete días seguidos, y las siguen realizando;

b) El 30 de julio las tres partes convinieron en un marco constitucional para Bosnia y Herzegovina;

c) Los líderes políticos de las tres partes dieron instrucciones a sus comandantes militares de que acataran una cesación del fuego y los comandantes militares firmaron un acuerdo a ese efecto el 30 de julio;

d) Los combates en Bosnia y Herzegovina han disminuido enormemente en intensidad mientras se celebran las conversaciones;

e) Se han restablecido los servicios de electricidad y agua en Sarajevo, aunque sigue habiendo problemas técnicos. Las autoridades húngaras han conectado las tuberías del gas;

f) Los convoyes con ayuda humanitaria están logrando pasar y actualmente el 80% llega a su destino;

g) La delimitación de las partes constitutivas del Estado de Bosnia y Herzegovina ha estado tomando forma y se está haciendo todo lo posible por que las zonas asignadas a la República con mayoría musulmana en donde se encuentra la mayor parte de la riqueza y la base industrial del país, no constituyan menos del 30% del total del territorio.

/...

APENDICE I

Acuerdo sobre una cesación total de todas las actividades
de combate entre las partes en conflicto

Concertado el 30 de julio de 1993

LOS COMANDANTES MILITARES INFRASCRITOS, en su calidad de representantes de las respectivas Partes en conflicto,

Respetando las recientes decisiones adoptadas por sus comandantes en jefe en Ginebra, bajo los auspicios de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia,

Teniendo presentes sus obligaciones con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, entre ellas las de velar por la seguridad y la libertad de movimiento de la UNPROFOR,

Reconociendo la absoluta urgencia de la situación actual y comprometiéndose a hacer todo lo posible para lograr que se cumpla el presente Acuerdo,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo I

CESACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE COMBATE

1. A partir de la firma del presente Acuerdo, todas las fuerzas de las tres Partes cesarán el fuego y suspenderán todas las actividades militares, inclusive los desplazamientos militares, el despliegue de fuerzas y el establecimiento de fortificaciones.
2. Cada uno de los comandantes militares infrascritos emitirá órdenes escritas de cesación de las actividades de combate, tan pronto como sea posible después de la firma del presente Acuerdo.

Artículo II

AYUDA HUMANITARIA Y LIBERTAD DE CIRCULACION

Los comandantes militares infrascritos emitirán órdenes escritas, tan pronto como sea posible después de la firma del presente Acuerdo, a los efectos de permitir:

- a) El libre paso de la UNPROFOR;
- b) El libre paso de los convoyes de la UNPROFOR y de los vehículos de escolta, con sujeción a la verificación de rutina del número de efectivos y de armas que entran y salen del territorio bajo control de una de las Partes; y

/...

c) El libre paso de los convoyes de ayuda humanitaria, con sujeción a una verificación razonable, en un punto de control, del contenido del convoy y del personal que forma parte de él.

La UNPROFOR reconoce que cada parte tiene motivos legítimos de preocupación por los desplazamientos que se efectúen dentro de los territorios bajo su control. La UNPROFOR notificará los desplazamientos de los convoyes.

Artículo III

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO

1. Los comandantes militares infrascritos confirmarán a la UNPROFOR que han emitido las órdenes estipuladas en el presente Acuerdo, y que los comandantes subordinados han acusado recibo de ellas. Se prestará a la UNPROFOR toda la ayuda necesaria para permitirle verificar el cumplimiento del presente Acuerdo. Se podrá pedir a los funcionarios de la UNPROFOR sobre el terreno que presten asistencia en el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Los comandantes militares infrascritos, o sus representantes autorizados, continuarán reuniéndose diariamente a una hora determinada mientras sus comandantes en jefe se reúnan en Ginebra o, cuando sea necesario, a petición de cualquiera de las Partes. De conformidad con la recomendación formulada en Ginebra por los comandantes en jefe de las Partes, se estudiará, entre otras cuestiones, el proyecto de acuerdo militar sobre la cesación de las hostilidades.

3. Para los asuntos urgentes, los comandantes militares deberán disponer que durante las 24 horas del día se pueda recurrir, por un medio de comunicación fiable, a un representante debidamente autorizado para tomar decisiones o para ponerse en contacto con los que tengan tal autoridad.

EL PRESENTE ACUERDO, concertado en cumplimiento de las decisiones adoptadas por los comandantes en jefe de las Partes en Ginebra, entrará en vigor una vez firmado.

OTORGADO en el aeropuerto de Sarajevo, el día 30 de julio de 1993, en dos versiones, una en inglés y la otra en el idioma de las Partes. Cuando haya diferencias de interpretación entre las versiones, primará la versión en inglés.

(Firmado) General Rasim DELIC

(Firmado) Teniente General Ratko MLADIC

(Firmado) General Milivoj PETKOVIC

TESTIGOS DE LA UNPROFOR:

(Firmado) General Jean COT

(Firmado) Teniente General Francis BRIQUEMONT
Comandante, Comando de Bosnia
y Herzegovina

/...

APENDICE II

Acuerdo constitucional relativo a la Unión de Repúblicas
de Bosnia y Herzegovina

I. LA UNION DE REPUBLICAS DE BOSNIA Y HERZEGOVINA

Artículo 1

La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina está compuesta de tres Repúblicas constitutivas y comprende tres pueblos constitutivos: musulmanes, serbios y croatas, así como un grupo de otros pueblos. La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina será Estado Miembro de las Naciones Unidas y en su calidad de Estado Miembro solicitará ser admitido como miembro de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 2

La bandera y el emblema de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina serán los que determine una ley aprobada por el Parlamento de la Unión.

Artículo 3

a) Serán ciudadanos de Bosnia y Herzegovina los que determine una ley aprobada por el Parlamento de la Unión.

b) Toda persona que al entrar en vigor el presente Acuerdo Constitucional tuviere derecho a ser ciudadano de la República de Bosnia y Herzegovina, tendrá derecho a ser ciudadano de una República constitutiva, así como de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina.

c) Estará permitida la doble ciudadanía.

d) Las decisiones sobre la ciudadanía serán adoptadas por los órganos de las Repúblicas constitutivas designados a ese efecto, y se podrá apelar de ellas ante los tribunales competentes.

Artículo 4

Ni la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina ni ninguna de las Repúblicas constitutivas mantendrán fuerzas militares, y las fuerzas que existan a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Constitucional serán desarmadas y desmanteladas gradualmente bajo la supervisión de las Naciones Unidas y de la Comunidad Europea.

/...

II. LAS REPUBLICAS CONSTITUTIVAS Y SUS RESPONSABILIDADES

Artículo 1

a) Los límites de las Repúblicas constitutivas serán los establecidos en la parte I del anexo A. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo b) que sigue, los límites de las Repúblicas sólo se podrán modificar mediante el procedimiento establecido para la enmienda del presente Acuerdo Constitucional.

b) La Presidencia podrá introducir cambios menores en los límites establecidos en el anexo A por recomendación de una Comisión de Límites, que recibirá pruebas de quiénes resulten concretamente afectados por dichos cambios. La Comisión estará integrada por cinco personas nombradas por el Secretario General de las Naciones Unidas, de las cuales tres serán personas recomendadas por los representantes de los tres pueblos constitutivos.

c) Las zonas especificadas en la parte II del Anexo A, si bien se encuentran dentro del territorio de una República constitutiva y bajo la jurisdicción de ésta, corresponderán a la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina a los efectos de garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los edificios de la Unión en Sarajevo, al mar en Neum y al río Sava.

d) No habrá controles fronterizos en los límites entre las Repúblicas constitutivas, y se permitirá la libre circulación de personas, bienes y servicios en todo el territorio de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina.

Artículo 2

a) Cada una de las Repúblicas constitutivas aprobará su propia constitución, que dispondrá formas democráticas de gobierno, inclusive un poder legislativo y un jefe del ejecutivo elegidos democráticamente y un poder judicial independiente, y garantizará al más alto nivel los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ninguna de las disposiciones de esas constituciones podrá ser incompatible con el presente Acuerdo Constitucional.

b) Las primeras elecciones que se celebren en cada República Constitutiva serán supervisadas por las Naciones Unidas y por la Comunidad Europea.

Artículo 3

Todas las funciones y facultades gubernamentales, con excepción de las asignadas mediante el presente Acuerdo Constitucional a la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina o a cualquiera de sus instituciones, serán las de las Repúblicas constitutivas.

Artículo 4

Todas las medidas adoptadas por una autoridad gubernamental competente de cualquiera de las Repúblicas constitutivas serán consideradas válidas por las demás Repúblicas constitutivas.

III. INSTITUCIONES COMUNES DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS
DE BOSNIA Y HERZEGOVINA

Artículo 1

a) La Presidencia de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina estará integrada por los Presidentes, o en lugar del Presidente una persona designada por el órgano legislativo, de cada una de las Repúblicas constitutivas.

b) Los miembros de la Presidencia se turnarán al frente de ésta cada cuatro meses. El miembro que encabece la Presidencia representará a la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina.

c) La Presidencia tomará todas sus decisiones por consenso.

Artículo 2

a) Encabezará el Consejo de Ministros de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina el Primer Ministro, quien será nombrado y podrá ser destituido por la Presidencia. Los Presidentes de cada una de las Repúblicas constitutivas se turnarán para designar a un candidato para el cargo, cuyo titular cambiará cada año.

b) La Presidencia también nombrará y podrá destituir a un Ministro de Asuntos Exteriores. Los Presidentes de cada una de las Repúblicas constitutivas se turnarán para designar a un candidato para el cargo, cuyo titular cambiará cada año.

c) El Primer Ministro y el Ministro de Asuntos Exteriores serán de diferentes Repúblicas constitutivas.

d) La Presidencia podrá nombrar otros Ministros. Estos, junto con el Primer Ministro y el Ministro de Asuntos Exteriores, constituirán el Consejo de Ministros, que será responsable de las normas generales de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina en lo relativo a asuntos exteriores, comercio internacional y el funcionamiento de las instituciones comunes, así como cualesquiera otras funciones e instituciones que el Parlamento de la Unión pueda de tiempo en tiempo indicar mediante ley.

/...

Artículo 3

a) El Parlamento de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina estará compuesto de 120 representantes, de los cuales al órgano legislativo de cada una de las Repúblicas constitutivas corresponderá elegir un tercio.

b) El Parlamento de la Unión podrá aprobar leyes de la competencia de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina por mayoría simple de los miembros de cada República constitutiva.

Artículo 4

La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina contará con los siguientes tribunales:

- i) Un Tribunal Supremo, compuesto de cuatro magistrados nombrados por la Presidencia, de los cuales no podrá haber dos que pertenezcan al mismo pueblo, que, salvo lo indicado en el inciso iii) infra será el órgano de apelación último con respecto a los fallos de los tribunales de las Repúblicas constitutivas;
- ii) Un Tribunal Constitucional, compuesto de tres magistrados nombrados por la Presidencia, de los cuales no podrá haber dos de la misma República constitutiva, que tendrá competencia para resolver por consenso las controversias que surjan entre las Repúblicas constitutivas, entre cualquiera de éstas y la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina o cualquiera de sus instituciones comunes, y entre cualesquiera de estas instituciones. Si el Tribunal no estuviere constituido o no pudiese resolver una controversia, se someterá ésta, a fin de obtener una decisión vinculante, a un tribunal permanente de arbitraje integrado por magistrados de la Corte Internacional de Justicia o miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, de los cuales cada uno de los Presidentes de las Repúblicas constitutivas seleccionará a uno y dos serán seleccionados por la Presidencia o, si ésta no pudiese hacerlo, por el Secretario General de las Naciones Unidas y por el Presidente del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea;
- iii) De conformidad con la resolución 93 6) del Comité de Ministros del Consejo de Europa se establecerá un Tribunal de Derechos Humanos, cuya composición y competencia precisas serán las indicadas en el anexo B convenido.

Artículo 5

Podrán establecerse autoridades conjuntas entre dos o más de las Repúblicas constitutivas mediante acuerdo de las Repúblicas interesadas, con sujeción a una ley aprobada por el Parlamento de la Unión.

/...

IV. RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1

a) La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina solicitará el ingreso en instituciones y organizaciones europeas e internacionales, según decida la Presidencia.

b) Cualquiera de las Repúblicas constitutivas podrá solicitar el ingreso como miembro en organizaciones internacionales si tal condición no es incompatible con los intereses de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina o de cualquiera de las otras dos Repúblicas constitutivas .

Artículo 2

a) La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina seguirá siendo parte en todos los tratados internacionales en vigor para la República de Bosnia y Herzegovina en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo Constitucional, a menos que el Parlamento de la Unión decida que se adopten medidas para denunciar cualquiera de esos tratados. Sin embargo, los tratados celebrados con posterioridad al 18 de noviembre de 1990 serán examinados por el Parlamento de la Unión dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo Constitucional y sólo permanecerán vigentes si el Parlamento de la Unión así lo decide.

b) La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina mantendrá toda las relaciones diplomáticas hasta que la Presidencia decida continuarlas o romperlas.

c) La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina podrá ser parte en tratados internacionales si lo aprueba el Parlamento de la Unión. El Parlamento podrá, mediante ley, disponer la participación en determinados tipos de acuerdos internacionales por decisión de la Presidencia. En la medida en que esa participación entrañe que las Repúblicas constitutivas asuman responsabilidades, se deberá procurar que aquellas den su aprobación por adelantado, salvo en el caso de los tratados mencionados en el capítulo V, artículo 3 infra.

d) Cualquiera de las Repúblicas constitutivas que reúna las condiciones requeridas podrá ser parte en un tratado internacional, siempre que esa participación no sea incompatible con los intereses de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina o de cualquiera de las otras dos Repúblicas constitutivas.

V. DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Artículo 1

a) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 infra, todas las personas que se encuentren en el territorio de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina podrán gozar de los derechos y libertades establecidos en los instrumentos que se enumeran en el anexo C.

/...

b) Si hubiera alguna discrepancia entre los derechos y libertades especificados en cualquiera de esos instrumentos, o entre cualquiera de éstos y los derechos y libertades especificados en cualesquiera otras disposiciones jurídicas vigentes, se aplicará la disposición que establezca una mayor protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 2

Todos los tribunales, organismos administrativos y otros órganos gubernamentales de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de las Repúblicas constitutivas ayudarán a ejercer y respetarán los derechos y libertades especificados en los instrumentos que se enumeran en las partes I y IV del anexo C. Los derechos especificados en los instrumentos que se enumeran en las partes II y III del anexo C se considerarán metas que se deberán alcanzar lo más rápidamente posible; todos los órganos legislativos, judiciales, administrativos y otros órganos gubernamentales de la Unión y de las Repúblicas tendrán debidamente en cuenta esos derechos al promulgar, ejecutar e interpretar cualesquiera disposiciones legislativas que tengan por objeto el ejercicio de tales derechos o sean de otro modo idóneas para ello y al desempeñar otras funciones que les correspondan.

Artículo 3

La Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina pasará a ser parte lo antes posible en cada uno de los tratados internacionales enumerados en el anexo C.

Artículo 4

Todos los órganos de la Unión y de los Gobiernos de las Repúblicas cooperarán con los órganos de supervisión establecidos en virtud de cualquiera de los instrumentos enumerados en el anexo C, así como con la Misión Internacional de Vigilancia de los Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina establecida por las Naciones Unidas.

Artículo 5

a) Todos los ciudadanos tendrán derecho a asentarse en cualquier parte del territorio de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina. Tendrán derecho a que se les restituyan todos los bienes de los que fueron despojados en el curso de la limpieza étnica y a que se les indemnice por todos los bienes que no se les puedan restituir.

b) El Parlamento de la Unión, así como los órganos legislativos de las Repúblicas constitutivas, promulgarán leyes para ayudar a que se ejerzan esos derechos.

Artículo 6

A fin de ayudar al ejercicio de los derechos y libertades especificados en el presente capítulo y en particular en el artículo 5 a) supra, se designarán mediadores, los cuales desempeñarán las funciones especificadas inicialmente en el anexo D y posteriormente en una ley aprobada por el Parlamento de la Unión.

VI. FINANZAS

Artículo 1

a) El Parlamento de la Unión, a propuesta del Primer Ministro y con la aprobación subsiguiente de la Presidencia, aprobará cada año un presupuesto de los gastos necesarios para desempeñar únicamente aquellas funciones de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina que se relacionen con el mantenimiento de sus instituciones comunes y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, así como cualesquiera otras funciones que de tiempo en tiempo pueda acordar el Parlamento de la Unión.

b) Si no se aprueba ese presupuesto a su debido tiempo, se utilizará provisionalmente el presupuesto del año anterior.

Artículo 2

a) Los gastos previstos en el presupuesto serán sufragados a partes iguales por cada una de las Repúblicas constitutivas, salvo en la medida en que se disponga de otros ingresos o que se indique otra cosa en una ley aprobada por el Parlamento de la Unión.

b) Se determinarán por ley otras fuentes de ingresos, tales como derechos de aduana, tarifas por servicios o impuestos sobre actividades especificadas.

VII. EL ACUERDO CONSTITUCIONAL

Artículo 1

a) El presente Acuerdo Constitucional podrá ser enmendado por decisión del Parlamento de la Unión, siempre que las enmiendas sean aprobadas por cada una de las Repúblicas constitutivas con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

b) No se podrá aprobar ninguna enmienda que suprima o menoscabe cualquiera de los derechos o libertades especificados en el capítulo V.

Artículo 2

a) El presente Acuerdo Constitucional no podrá ser revocado y ninguna de las Repúblicas constitutivas podrá retirarse de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina sin el acuerdo previo de todas las Repúblicas. Cualquiera de las

/...

Repúblicas constitutivas podrá apelar contra esa decisión ante el Consejo de Seguridad y lo que éste decida tendrá carácter definitivo.

b) Si cualquiera de las Repúblicas constitutivas se retirara de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, las zonas especificadas en el anexo A, parte II, que se encuentren en el territorio de esa república seguirán formando parte de la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina.

Artículo 3

El presente Acuerdo Constitucional entrará en vigor cuando sea aprobado como parte del acuerdo de paz general por los representantes de los tres pueblos constitutivos en una fecha especificada por ellos.

LISTA DE ANEXOS

- A. (Véase art. II.1 a) y c)) Parte I: Fronteras de las Repúblicas constitutivas; Parte II: Zonas que corresponden a la Unión de Repúblicas de Bosnia y Herzegovina.
- B. (Véase art. III.4 iii)) Composición y competencia del Tribunal de Derechos Humanos.
- C. (Véase art. V.1 a)) Lista de instrumentos de derechos humanos.
- D. (Véase art. V.6) Nombramiento y funciones iniciales de los mediadores.

/...

....

APENDICE III

Acuerdo

1. No habrá fuerzas armadas ni de la policía croatas en las zonas especificadas en el mapa adjunto después del 31 julio de 1993.
2. La UNPROFOR se trasladará a las zonas especificadas en el mapa adjunto.
3. En las aldeas de Islam Grcki, Smokovic y Kasic, estará presente la policía serbia junto con la UNCIVPOL; el número de policías serbios será acordado con la UNPROFOR.
4. Tras la retirada de las fuerzas armadas y de la policía croatas con arreglo al párrafo 1 supra, el Puente de Maslenica, el Aeropuerto de Zemunik y el Dique de Peruca estarán bajo control exclusivo de la UNPROFOR. Una vez que este acuerdo haya sido firmado por ambas partes, se podrá proceder a construir el puente de pontones.
5. Ambas partes convienen en intensificar sus esfuerzos para alcanzar una solución negociada de todos los problemas que existen entre ellas, comenzando con un acuerdo de cesación del fuego que será negociado por la UNPROFOR.

Por las autoridades de Krajina:

Por el Gobierno de Croacia:

(Firmado) S. JARCEVIC
15 de julio de 1993

(Firmado) Ivica MUDRINIC
16 de julio de 1993

Testigos, en nombre de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia:

(Firmado) K. VOLLEBAEK

(Firmado) G. AHRENS

(Firmado) General EIDE

/...

APENDICE IV

Acuerdo, de fecha 23 de julio de 1993 complementario del Acuerdo
de 15 y 16 de julio de 1993

Las zonas mencionadas en el Acuerdo de 15 y 16 de julio de 1993 estarán bajo el control de la UNPROFOR. Las unidades de la UNPROFOR comenzarán a desplegarse en la zona de Zemunik-Maslenica a más tardar a las 09.00 horas del 26 de julio de 1993. Las fuerzas de la UNPROFOR se harán con el control de toda la zona a más tardar el 31 de julio de 1993. La UNPROFOR asumirá el control de las demás zonas después de que se haya firmado un acuerdo oficial de cesación del fuego.

En las aldeas mencionadas en el Acuerdo de 15 y el 16 de julio de 1993, estará presente la UNCIVPOL junto con cinco policías serbios en cada aldea, que llevarán únicamente armas portátiles. Se permitirá que esos policías atraviesen la actual línea de confrontación y entren en las aldeas el 1° de agosto de 1993.

Por el Gobierno de Croacia:

(Firmado) Siarko DEGORICIJA

(Firmado) General STIPETIC

Testigos, en nombre de la UNPROFOR:

(Firmado) General EIDE

(Firmado) General COT

/...

.....

APENDICE V*

República Serbia de Krajina

1. A fin de aplicar el párrafo 1 del acuerdo de Erdut, es decir, a fin de permitir la retirada sin trabas de las fuerzas croatas de la zona indicada en el mapa adjunto al acuerdo de Erdut, el ejército serbio de Krajina ha cesado todas las hostilidades armadas desde el 18 de julio de 1993. Nos comprometemos firmemente a abstenernos de toda hostilidad armada hasta el 31 de julio de 1993.
2. A fin de vigilar la cesación de las hostilidades armadas durante este período, vamos a invitar al Alto Mando de la UNPROFOR a que despliegue con urgencia sus fuerzas y observadores a lo largo de toda la línea de confrontación, tal como ha sido acordado entre el ejército serbio de Krajina y la UNPROFOR.
3. Atenderemos la petición de la UNPROFOR de que, conforme al espíritu del acuerdo de Erdut, sean desplegadas sus fuerzas en las zonas de las que se retirarán las fuerzas croatas, a condición de que el Alto Mando de la UNPROFOR nos dé previamente garantías de que se retirarán de estas zonas hasta las 24.00 horas del 31 de julio de 1993 si el lado croata no cumple plenamente hasta entonces el Acuerdo de 15 y 16 de julio de 1993, es decir, si el lado croata no se retira de todas las zonas indicadas en el mapa adjunto al acuerdo de Erdut.
4. Aceptamos la obligación de la UNPROFOR de informarnos a tiempo sobre el plan de despliegue de la fuerzas de la UNPROFOR en las zonas especificadas.
5. Manifestamos que estamos dispuestos a acordar con la otra parte una cesación del fuego duradera y el restablecimiento de la paz después de que se haya aplicado el acuerdo de Erdut.

Dorde BJEGOVIĆ
Primer Ministro
[Firmado en la versión
serbia original]

* La reproducción de este apéndice no supone ningún respaldo oficial por parte de las Naciones Unidas.

APENDICE VI

[Original: francés]

Carta de fecha 26 de julio de 1993 dirigida a los Copresidente del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia por el Presidente de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia

La Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia aprobó el 16 de julio de 1993 tres opiniones correspondientes a las preguntas 2, 3, 4 y 6 que se le habían remitido por carta de fecha 20 de abril de 1993.

Se adjunta el texto correspondiente a las opiniones No. 11, No. 12 y No. 13 en el original francés, así como una traducción no oficial al inglés.

Con arreglo a la posibilidad prevista en el artículo 7.5 del reglamento del 26 de abril de 1993, la Comisión de Arbitraje prorrogó el plazo para examinar las preguntas 1 y 5 por un mes.

(Firmado) Robert BADINTER

/...

Documento Adjunto

A. OPINION No. 11

El 20 de abril de 1993 los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia remitieron seis preguntas al Presidente de la Comisión de Arbitraje recabando la opinión de la Comisión.

La pregunta N° 2 era la siguiente:

"¿En qué fecha (fechas) tuvo lugar la sucesión de Estados respecto de los diversos Estados que han surgido de la República Federativa Socialista de Yugoslavia?"

El 12 de mayo de 1993 los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional transmitieron al Presidente de la Comisión una declaración del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia en que planteaba diversas objeciones a la remisión hecha a la Comisión. Los miembros de la Comisión aprobaron por unanimidad un documento en que respondían a las afirmaciones hechas por la República Federativa de Yugoslavia; se envió ese documento a los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional el 26 de mayo de 1993. Ninguno de los Estados partes en los procedimientos ha objetado las atribuciones de la Comisión para responder a las preguntas que se le remitieron.

La Comisión ha tomado nota de los memorandos, las observaciones y otros materiales que le comunicaron la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y la República de Eslovenia, que se han transmitido a todos los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. La República Federativa de Yugoslavia no ha presentado memorandos ni observaciones acerca de las preguntas en cuestión.

1. De conformidad con la definición generalmente aceptada que figura en el artículo 2 de las Convenciones de Viena sobre la sucesión de los Estados de 1978 y 1983, por "'fecha de la sucesión de los Estados' se entiende la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados".

2. En el caso en cuestión existe un problema particular derivado de las circunstancias en que tuvo lugar la sucesión de Estados:

En primer lugar, el Estado predecesor, la República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir y, como decidió la Comisión en su Opinión No. 9, ninguno de los Estados sucesores puede sostener que es el único Estado continuador.

En segundo lugar, la desaparición de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, a diferencia de la de otros Estados recientemente disueltos

/...

(la U.R.S.S., Checoslovaquia), fue el resultado no de un acuerdo entre las partes sino de un proceso de desintegración que duró cierto tiempo, proceso que se inició, en opinión de la Comisión, el 29 de noviembre de 1991, cuando la Comisión dio a conocer su Opinión No. 1, y concluyó el 4 de julio de 1992, cuando dio a conocer su Opinión No. 8.

3. Sin embargo, si bien es necesario tomar en cuenta esas circunstancias al determinar los arreglos jurídicos aplicables a la sucesión de Estados, como, por ejemplo, los artículos 18, 31 y 41 de la Convención de Viena de 8 de abril de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, no son pertinentes para determinar la fecha de la sucesión de Estados, que, como indicó la Comisión supra (párr. 1), es la fecha en que cada Estado sucesor reemplazó al Estado predecesor. Como en el caso de que se trata los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia son Estados nuevos, y como han adquirido independencia en fechas diferentes, la fecha pertinente es, respecto de cada uno de ellos, aquella en que pasaron a ser Estados.

Como lo indicó la Comisión en la Opinión No. 1, se trata de una cuestión de hecho que ha de evaluarse en cada caso atendidas las circunstancias en que se creó cada uno de los Estados en cuestión.

4. La cuestión es igual en el caso de las Repúblicas de Croacia y Eslovenia, que declararon su independencia por separado el 25 de junio de 1991 y suspendieron sus declaraciones de independencia por tres meses el 7 de julio de 1991, como se previó en la declaración de Brioni. Con arreglo a la declaración, la suspensión dejó de tener vigencia el 8 de octubre de 1991. Sólo en ese momento rompieron definitivamente esas dos Repúblicas todos los vínculos con los órganos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y pasaron a ser Estados soberanos con arreglo al derecho internacional. Respecto de ellos, en consecuencia, el 8 de octubre de 1991 es la fecha de la sucesión de Estados.

5. Macedonia afirmó su derecho a la independencia el 25 de enero de 1991, pero no declaró su independencia sino después del referéndum celebrado el 8 de septiembre de 1991, cuyas consecuencias se incorporaron en la Constitución aprobada el 17 de noviembre de 1991, vigente a partir de esa misma fecha. Esa es la fecha en que la República de Macedonia pasó a ser un Estado soberano, sin vínculo institucional con la República Federativa Socialista de Yugoslavia. De manera que el 17 de noviembre de 1991 es la fecha de la sucesión de Estados en lo que se refiere a Macedonia.

6. En la Opinión No. 4, dada a conocer el 11 de enero de 1992, la Comisión de Arbitraje consideró que no se podía sostener que se había demostrado plenamente la voluntad de los pueblos de Bosnia y Herzegovina de constituir la República Socialista de Bosnia y Herzegovina en tanto Estado soberano e independiente. Después de esa fecha, en un referéndum celebrado el 29 de febrero y el 1° de marzo de 1992, la mayoría del pueblo de la República se expresó en favor de una Bosnia soberana e independiente. El resultado del referéndum se promulgó oficialmente el 6 de marzo, y desde esa fecha, pese a los acontecimientos dramáticos que han tenido lugar en Bosnia y Herzegovina, las autoridades

/...

constitucionales de la República han actuado como las de un Estado soberano a fin de mantener su integridad territorial y sus poderes plenos y exclusivos. De manera que debe considerarse que el 6 de marzo de 1992 es la fecha en que Bosnia y Herzegovina sucedió a la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

7. Hay problemas particulares para determinar la fecha de la sucesión de Estados respecto de la República Federativa de Yugoslavia por cuanto ese Estado se considera la continuación de la República Federativa Socialista de Yugoslavia más bien que un Estado sucesor.

Como lo han observado todos los organismos internacionales que han debido expresar su posición a este respecto, y como lo ha indicado la propia Comisión en más de una oportunidad, ésta es una posición que no se puede sostener.

La Comisión opina que debe considerarse que el 27 de abril de 1992 es la fecha de sucesión de Estados respecto de la República Federativa de Yugoslavia por cuanto esa fue la fecha en que Montenegro y Serbia aprobaron la Constitución de la nueva entidad y por cuanto los organismos internacionales competentes comenzaron entonces a referirse a "la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia", afirmando que se había completado el proceso de disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

8. La Comisión de Arbitraje comprende los problemas prácticos que podrían derivar de la determinación de más de una fecha de sucesión de Estados en razón de lo prolongado del proceso de disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Una consecuencia es que serían aplicables fechas diferentes a la transferencia de los bienes, los archivos y las deudas del Estado, así como de otros derechos e intereses, a los diversos Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

9. La Comisión desea señalar, no obstante, que los principios y normas de derecho internacional que se refieren en general a la sucesión de Estados son supletorios, y que los Estados tienen libertad para resolver las dificultades que podrían derivar de su aplicación mediante la concertación de acuerdos que les permitirían un resultado equitativo.

10. La Comisión de Arbitraje, por consiguiente, opina que:

- Las fechas en que los Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia la sucedieron son las siguientes:
 - 8 de octubre de 1991 en el caso de la República de Croacia y la República de Eslovenia;
 - 17 de noviembre de 1991 en el caso de la ex República Yugoslava de Macedonia;
 - 6 de marzo de 1992 en el caso de la República de Bosnia y Herzegovina, y
 - 27 de abril de 1992 en el caso de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

/...

- Que, salvo acuerdo en contrario de los Estados interesados, esas son las fechas en que los bienes, los activos y los diversos derechos, archivos, deudas de Estado y obligaciones varias de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia pasaron a los Estados sucesores.

París, 16 de julio de 1993

B. OPINION N° 12

El 20 de abril de 1993 los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia remitieron seis preguntas al Presidente de la Comisión de Arbitraje recabando la opinión de la Comisión.

La pregunta N° 3 era la siguiente:

"a) ¿Qué principios jurídicos son aplicables a la división de los bienes, los archivos y las deudas de Estado de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en relación con los Estados cuando una o más de las partes interesadas se niega (o niegan) a cooperar?

b) En particular, ¿qué debería ocurrir con los bienes?

- que no estén situados en el territorio de ninguno de los Estados interesados; o
- estén situados en territorio de los Estados que toman parte en las negociaciones?"

La pregunta N° 8 era la siguiente:

"a) ¿En qué condiciones los Estados en cuya jurisdicción se hallen bienes que anteriormente pertenecían a la República Federativa Socialista de Yugoslavia pueden obstaculizar la libre disposición de esos bienes o adoptar otras medidas de protección?

b) ¿En qué condiciones y circunstancias estarían obligados esos Estados a adoptar esas medidas?"

La Comisión considera que esas dos preguntas constituyen una sola entidad y que deben responderse en una sola opinión.

El 12 de mayo de 1993 los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional transmitieron al Presidente de la Comisión una declaración del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia en que planteaba diversas objeciones a la remisión hecha a la Comisión. Los miembros de la Comisión aprobaron por unanimidad un documento en que respondían a las afirmaciones hechas por la República Federativa de Yugoslavia; se envió ese documento a los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia el 26 de mayo de 1993. Ninguno de los Estados partes en los procedimientos ha objetado las atribuciones de la Comisión para responder a las preguntas que se le remitieron.

/...

La Comisión ha tomado nota de los memorandos, observaciones y otros materiales que le comunicaron la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y la República de Eslovenia, que se han transmitido a todos los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. La República Federativa de Yugoslavia no ha presentado memorandos ni observaciones acerca de las preguntas en cuestión.

1. En su opinión N° 9 la Comisión de Arbitraje recordó los pocos principios bien establecidos de derecho internacional aplicables a la sucesión de Estados. La norma fundamental es que los Estados deben lograr un resultado equitativo mediante negociación y acuerdo. El principio es aplicable a la distribución de los bienes, archivos y deudas de Estado de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

2. Si una (o más) de las partes interesadas se niega(n) a cooperar estaría(n) dejando de cumplir esa obligación fundamental e incurriría(n) en responsabilidad internacional, con todas las consecuencias jurídicas que ello entraña, en especial la posibilidad de que los Estados que sufran pérdidas adopten contramedidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, con arreglo al derecho internacional.

3. Del principio anteriormente formulado se desprende que los otros Estados interesados podrían concertarse y lograr, mediante acuerdo, un resultado equitativo general a reserva de los derechos del Estado (o de los Estados) que se niegue(n) a cooperar.

Un acuerdo de ese tipo es res inter alios acta con respecto a terceros Estados, ya sea que se trate de Estados que se niegan a cooperar o de otros Estados. Con arreglo al principio establecido de derecho internacional consagrado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en cuya virtud "un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento", los terceros Estados en cuyo territorio se hallen bienes comprendidos en la sucesión de Estados no están obligados a adoptar medidas en cumplimiento de esos acuerdos.

Sin embargo, esos terceros Estados podrán, en ejercicio de su soberanía, darles cumplimiento si se reúnen las condiciones establecidas en el párrafo 1 supra.

4. Incluso a falta de ese tipo de acuerdo, los terceros Estados podrán adoptar las medidas provisionales de protección necesarias para salvaguardar los intereses de los Estados sucesores en virtud de los principios aplicables a la sucesión de Estados.

5. Los terceros Estados estarían obligados a hacerlo si un organismo internacional competente adoptara decisiones obligatorias respecto de los Estados en cuya jurisdicción se hallaren bienes pertenecientes a la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

6. La Comisión de Arbitraje opina por consiguiente que:

/...

- La negativa de uno o más Estados sucesores a cooperar no altera en modo alguno los principios aplicables a la sucesión de Estados enunciados en la opinión N° 9;
- Otros Estados interesados podrán concertar uno o más acuerdos con arreglo a esos principios a fin de velar por la distribución equitativa de los bienes, archivos y deudas de Estado de la República Federativa Socialista de Yugoslavia;
- Esos acuerdos no serían obligatorios respecto de los Estados que no fueran parte en ellos, ni respecto de los demás Estados en cuyo territorio se hallaren bienes que hubieran pertenecido a la República Federativa Socialista de Yugoslavia;
- No obstante, esta respuesta se entenderá sin perjuicio del derecho a adoptar contramedidas con arreglo al derecho internacional de los Estados sucesores que sufran pérdidas como consecuencia de la negativa a cooperar de una o más de las partes interesadas y del derecho de los terceros Estados a adoptar las medidas de salvaguardia necesarias para proteger a los Estados sucesores, y de las obligaciones que pudieran incumbir a terceros Estados de dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por un organismo internacional competente.

París, 16 de julio de 1993

OPINION N° 13

El 20 de abril de 1993 los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia remitieron seis preguntas al Presidente de la Comisión de Arbitraje recabando la opinión de la Comisión.

La pregunta N° 4 era la siguiente:

"¿Con arreglo a los principios jurídicos aplicables, las sumas que pudiera deber una o más de las partes en forma de daños de guerra podrían afectar la distribución de los bienes, los archivos y las deudas de Estado en relación con el proceso de sucesión?"

El 12 de mayo de 1993 los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional transmitieron al Presidente de la Comisión una declaración del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia en que planteaba diversas objeciones a la remisión hecha a la Comisión. Los miembros de la Comisión aprobaron por unanimidad un documento en que respondían a las afirmaciones hechas por la República Federativa de Yugoslavia; se envió ese documento a los Copresidentes de la Conferencia Internacional el 26 de mayo de 1993. Ninguno de los Estados parte en los procedimientos ha objetado las atribuciones de la Comisión para responder a las preguntas que se le remitieron.

La Comisión ha tomado nota de los memorandos, observaciones y otros materiales que le comunicaron la República de Bosnia y Herzegovina, la República

/...

de Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y la República de Eslovenia, que se han transmitido a todos los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. La República Federativa de Yugoslavia no ha presentado memorandos ni observaciones acerca de las preguntas en cuestión.

1. En la Opinión N° 9 la Comisión de Arbitraje reconoce que hay pocos principios bien establecidos de derecho internacional aplicables a la sucesión de Estados. La aplicación de esos principios ha de determinarse en gran medida en cada caso, con arreglo a las circunstancias apropiadas respecto de cada forma de sucesión, aunque las convenciones de Viena de 1978 y 1983 ofrecen cierto grado de orientación.

2. La Comisión desea observar en particular que los artículos 18, 31 y 41 de la Convención de 8 de abril de 1983 son pertinentes en los casos en que la sucesión de Estados es el resultado de la disolución de un Estado preexistente. Si bien se desprende de esas disposiciones que corresponde un papel a la equidad en la división de los bienes, los archivos y las deudas de Estado entre los Estados sucesores, no requieren que cada categoría de activos o pasivos se divida en proporciones equitativas, sino sólo que el resultado general sea una división equitativa.

3. Sin embargo, ese resultado equitativo ha de obtenerse en el contexto del derecho de la sucesión de Estados. Las normas aplicables a la sucesión de Estados, por una parte, y las normas relativas a la responsabilidad de los Estados, a las que corresponde la cuestión de los daños de guerra, por la otra, corresponden a dos esferas distintas del derecho internacional.

4. La división equitativa de los activos y pasivos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia entre los Estados sucesores, en consecuencia, debe hacerse sin que se permita que la cuestión de los daños de guerra interfiera con la cuestión de la sucesión de Estados, a falta de un acuerdo en contrario entre los Estados interesados, o algunos de ellos, o de una decisión impuesta por un órgano internacional.

5. La Comisión de Arbitraje desea subrayar, no obstante, que su respuesta a la pregunta que se le remitió no menoscaba en modo alguno la responsabilidad respectiva de las partes en cuestión con arreglo al derecho internacional. No cabe excluir en particular la posibilidad de una compensación de los activos y pasivos que debieran transmitirse con arreglo a la sucesión de Estados por una parte con los daños de guerra por la otra.

6. Por consiguiente, a reserva de las observaciones anteriormente formuladas, la Comisión de Arbitraje opina que las sumas que una o más partes puedan deber por concepto de daños de guerra no pueden tener incidencia directa sobre la división de los bienes, los archivos o las deudas de Estado a los efectos de la sucesión de Estados.

París, 16 de julio de 1993
